



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

Fusagasugá, Primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Demandante | Cesar Augusto Moya Colmenares |
| Demandado | Universidad de Cundinamarca –UDEC, Adriano Muñoz Barrera, Belis Adalberto Beltrán Clavijo, Danna Julieth Rueda Pineda y Nancy Moreno Amezquita |
| Radicado | 252904003002-2019-00639-00 |
| Sentencia | 176 |

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

El señor CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES, acude a la acción de tutela por estimar conculcado su derecho fundamental al debido proceso supuestamente vulnerado por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC.

Con tal fin, narra:

1. Que mediante Acuerdo No. 016 del 20 de junio de 2019, la Universidad de Cundinamarca convocó a elección y designación de rector de la misma Universidad para el periodo 2019-2023, a través de la gaceta universitaria, el día 09 de julio de 2019.
2. Que entre los días 12 a 14 de agosto fueron postulados por parte de la Universidad de Cundinamarca diez (10) candidatos, de los cuales siete (7) cumplieron requisitos, dos (2) de los cuales declinaron la designación, conformándose así una lista definitiva de cinco (5) candidatos, ente los que se incluye el señor ADRIANO MUÑOZ BARRERA, actual rector de la Universidad.
3. Que en sesión del Consejo Superior del día 02 de septiembre de 2019 se surtió la fase de selección, y se escogieron tres (3) candidatos en los que se incluyó al señor ADRIANO MUÑOZ BARRERA, los cuales fueron presentados ante el mismo Consejo Superior el día 05 de septiembre para que expusieran su hoja de vida y la propuesta de gestión rectoral.
4. Que el 05 de septiembre de 2019 radicó ante la accionada escritos de recusación en contra de los Consejeros BELIS ADALBERTO BELTRÁN

CLAVIJO, DANNA JULIETH RUEDA PINEDA y NANCY ROMERO AMEZQUITA.

5. Que de manera inusualmente diligente y sin haber existido convocatoria previa en la que se incluyera expresamente en el orden del día el asunto referente a las recusaciones planteadas, en la sesión convocada para el 05 de septiembre de 2019, fueron tratadas, decididas y negadas las mismas.
6. Que al resolverse las recusaciones en una misma sesión de Consejo Superior que no fue convocada para ello, se vulneraron los términos establecidos en la Ley y en la reglamentación aplicable, y se vulneró el derecho al debido proceso.

En consecuencia, el señor CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES solicita que se ampare su derecho al debido proceso, ordenando a la accionada que adopte las medidas necesarias tendientes a ordenar dejar sin valor ni efecto la Resolución No. 012 del 09 de septiembre de 2019 o se declare, la revocatoria directa del mencionado acto administrativo, y en su lugar, se dé el trámite que corresponde a la recusaciones presentadas en contra de los miembros del Consejo Superior respetando tanto el procedimiento de convocatoria a la sesión en que deben resolverse, como el trámite a los escritos de recusación en estricta sucesión al Acuerdo 004 de 2004 para citar, estudiar y resolver las recusaciones presentadas, así como respetar el trámite establecido en el art. 12 de la Ley 1437 de 2011.

TRÁMITE

Admitida la solicitud de tutela el 17 de septiembre de 2019, se dispuso la notificación a la accionada, y se ordenó la vinculación de los señores ADRIANO MUÑOZ BARRERA, BELIS ADALBERTO BELTRÁN CLAVIJO, DANNA JULIETH RUEDA PINEDA y NANCY MORENO AMEZQUITA.

El señor ADRIANO MUÑOZ BARRERA señaló que en el presente asunto no existe violación o amenaza de derecho fundamental alguno y lo que se evidencia con la presente acción es la intención del accionante de interferir en la elección de las directivas académicas de la Universidad de Cundinamarca.

De su lado, la Universidad de Cundinamarca se pronunció en tiempo frente a los hechos narrados en la demanda, señalando, en síntesis, que por su parte no existe ninguna acción, omisión o amenaza vulneradora de los derechos fundamentales del accionante pues por parte de las autoridades de la Universidad se tramitaron conforme a la normatividad legal vigente las recusaciones planteadas por el actor.

Del mismo modo, señaló la presente acción constitucional se torna improcedente como quiera que el reclamo del accionante está dirigido a cuestionar un acto administrativo que es susceptible de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual no se satisface el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela

En primer lugar es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Debe entenderse como derecho fundamental, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Del problema jurídico

Corresponde a este juzgado, además de la procedibilidad de la presente acción constitucional, determinar si la Universidad de Cundinamarca vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso de CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES, al resolver las recusaciones presentadas en contra de los miembros del Consejo Superior de dicho plantel educativo sin ajustarse, en su sentir, a las disposiciones establecidas en los reglamentos y en la ley,

De la procedibilidad de la acción de tutela

Legitimación por activa: El accionante acude a la acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre. Este requisito se cumple.

Legitimación por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42. En ese entendido, es evidente que este presupuesto se encuentra satisfecho.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente

como mecanismo de protección definitivo o como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En este evento, es evidente que el accionante cuenta con otro mecanismo defensa judicial para reclamar lo que pretende a través de este medio constitucional, como lo es el respectivo proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que desde luego pone de manifiesto que el requisito de subsidiariedad no se cumple en este caso.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(...) la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción.”¹

En este sentido, y teniendo en cuenta que para hacer efectivos sus derechos el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador, es claro que el requisito de subsidiariedad propio de esta acción constitucional no se encuentra satisfecho, pues nos hallamos en presencia de la causal primera de improcedencia de la acción de tutela contenida en el art. 6º del Decreto 2191 de 1991.

Y no puede considerarse en este caso que la acción de tutela procede de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que no halla esta funcionaria prueba suficiente que permita inferir de forma razonable que el accionante se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio que solamente puede ser reparado en su integridad mediante un resarcimiento. Téngase en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, solo puede entenderse como irremediable *“el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.”*

Debe recordarse también, que en amplia jurisprudencia se ha dejado por sentado que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: Es decir, que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de

¹ Sentencia T-005/15.

la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”².

En el caso objeto de estudio y de la revisión de la demanda de Tutela, se advierte que nada se dice con relación a este aspecto, es decir, no se manifiesta cuál podría ser la consecuencia irreparable que se podría generar si contrario a lo que acontece en este momento, el actor acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar lo que pretende por medio de esta vía, teniendo en cuenta que el hecho de que se poseione determinada persona en determinado cargo público, no constituye un hecho generador de un daño para el accionante que solamente resulte posible de reparar mediante una indemnización.

Además de lo anterior, de las pruebas arrimadas con el escrito de tutela no resulta posible determinar que la protección del derecho al debido proceso que reclama el señor CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES procede por la vía constitucional de manera transitoria, como quiera que la situación que se presenta no es irremediable, pues como el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer de prosperar la acción contencioso administrativa o mediante alguna medida cautelar decretada por el juez encargado de conocerla, no resulta lógico considerarlo como irreparable.

Ante estas consideraciones, no le queda a este despacho otra vía que declarar la improcedencia de la presente acción, con sustento en lo señalado en el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 y en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional citado en este fallo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional

RESUELVE

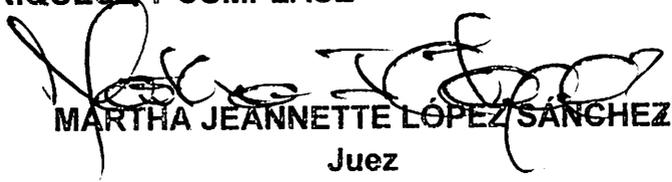
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y dentro de la cual se vinculó a ADRIANO MUÑOZ BARRERA, BELIS ADALBERTO BELTRAN CLAVIJO, DANNA JULIETH RUEDA PINEDA y NANCY MORENO AMEZQUITA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente a la emisión de esta providencia.

² Sentencias T-225 de 1993 y T-765 de 2010.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de no ser impugnado el presente fallo por las partes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SÁNCHEZ
Juez